

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La Reina (Q. D. G.), por resolución de este día, se ha servido mandar se contrate en pública subasta, que se celebrará el día 3 de Abril próximo venidero, la adquisición de 10.000 chaquetas y 10.000 pantalones de verano para los penados en los presidios del reino, con arreglo á los dos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1861.

POSADA HERRERA.

Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

*Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisición de 10.000 chaquetas y 10.000 pantalones de media lona para los penados en los diferentes presidios del reino.*

1.ª La subasta para contratar, con arreglo al adjunto pliego de condiciones, el vestuario de 10.000 chaquetas y 10.000 pantalones de media lona con destino á los presidiarios, tendrá lugar en Madrid á la una del día 3 de Abril inmediato en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director ge-

neral de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de presidios.

2.ª Toda persona ó sociedad que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública de 10.000 rs.

3.ª El tipo para la licitacion será el de 12.000 rs. por cada prenda de las que se subastan, siendo mejor proposicion la que lo rebaje.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 7 de Marzo próximo anterior para contratar el vestuario de los presidiarios, me obligo á entregar en esta corte en el almacén general de efectos las 20.000 prendas á que el mismo se refiere, en los plazos que marca, y al precio de .....rs. ....centimos.»

No se admitirán fracciones de céntimos.

Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

5.ª Las proposiciones á que se refiere el artículo anterior se incluirán dentro de un pliego, cuyo sobrescrito dirá *Proposicion*. Además en otro pliego cerrado cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, é incluirá la carta de pago que acredite haber constituido el depósito de 10.000 rs. que marca la condicion 2.ª

Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el lema.

6.ª Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente han de hallarse en poder del Director de Establecimientos penales antes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.ª Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán cédulas con los lemas de los pliegos presentados, y extrayéndolas á la suerte se pondrá el número primero al pliego, cuyo lema salga el primero, el de dos al segundo y así sucesivamente.

Acto continuo se dará lectura de

las proposiciones por el mismo orden de la numeracion que hubieren obtenido en el sorteo.

8.ª Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 2.ª, ó que altere la redaccion de la 4.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.ª El Director de Establecimientos penales, declarará mejor proposicion la más ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de los 10.000 rs.

Si se hallase incompleto se tendrá la proposicion como no recibida, y se considerará como mejor la más ventajosa de las restantes, si reuniere todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno será tambien desechada, examinándose por el Director las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la más favorable, siempre que concurren en ella todas las condiciones establecidas, extendiendo cuando termine la subasta el acta correspondiente para elevarla á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion.

10. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales y admisibles se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos, entre los autores de ellas, únicamente; pero si trascurren los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos ó sus representantes, se tendrá como proposicion más ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

11. El depósito de 10.000 reales que marca la condicion 2.ª permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 10.000 rs. del referido depósito.

12. El Presidente retendrá el depósito de 10.000 rs. que garantice

la proposicion admitida, y su autor queda obligado á aumentarlo en otros 10.000 rs. antes de que se otorgue la escritura, para que se haga en la misma expresion de la carta de pago en que se acredite.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes, se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

13. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid 7 de Marzo de 1861.—El Director General de Establecimientos penales, José Garcia Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

*Pliego de condiciones con arreglo al cual se contrata la adjudicacion de 10.000 chaquetas y 10.000 pantalones de media lona, para vestuario de los penados en los diferentes presidios del reino.*

1.ª La Direccion de Establecimientos penales contrata 10.000 chaquetas y 10.000 pantalones de media lona de lino crudo, lavado, con 12 hilos de urdimbre y seis de trama en cuarto de pulgada, é iguales á las muestras que estarán de manifiesto en el almacén de efectos de presidios, calle del Barquillo, número 16.

Los pantalones y chaquetas serán de tres tallas, y han de pesar ocho de estas nueve libras y nueve onzas, y ocho de aquellos 10 libras y cinco onzas. Cada peso ha de constar de ocho prendas de una misma clase, siendo dos de la primera talla, cuatro de la segunda y dos de la tercera.

2.ª La contrata de este servicio tendrá efecto por el término de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se firme la escritura, y transcurridos se autorizará al

rematante para retirar la fianza de los 20.000 rs. á ménos que por faltas en el cumplimiento del contrato hubiere motivo para retenerla.

3.ª Esta contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por razon de la misma, ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.

4.ª El rematante hará entrega de la primera mitad de las prendas de cada clase contratadas á los 40 dias de la aprobacion definitiva del remate, y de la otra mitad 20 dias despues, de modo que han de quedar las 20.000 en poder del guarda-almacen de efectos de presidios dentro de los 60 dias siguientes al en que se le comunique la Real orden adjudicando á su favor el servicio.

5.ª En cada entrega, una mitad de las prendas ha de ser de las de segunda talla, una cuarta parte de las de primera y la otra cuarta de las de tercera talla, ajustándose exactamente el contratista á las muestras aprobadas y á lo que se establece en la condicion 1.ª

6.ª Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de las prendas por un perito nombrado por la Direccion. Si del examen que practicase, teniendo presente la condicion 1.ª y por tipo de comparacion las muestras que han servido para esta subasta, resultase admisible el vestuario, se facilitará al contratista por el guarda-almacen el correspondiente recibo, remitiendo á la Direccion del ramo certificacion en que lo acredite, á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictámen pericial fuere contrario á la admision de las prendas, se concede al contratista el término de tres dias para elegir por sí otro perito; y si no lo hiciere, se tendrá por consentido dicho dictámen. Si lo nombrase y hubiese discordia, corresponde á la Administracion designar un tercero que la dirima.

7.ª Si se confirmare por este la opinion del primero, deberá el contratista retirar las prendas desechadas quedando obligado á reponerlas dentro del término de los 10 dias siguientes. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administracion, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

8.ª La Direccion de Establecimientos penales queda facultada para pedir, y el contratista obligado á facilitar en cada año hasta un número de prendas doble del contratado é iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

9.ª Las entregas tendrán lugar por mitad, y los plazos empezarán á contarse segun se dispone en la condicion 4.ª desde el dia en que se haga saber al contratista la orden de la aprobacion definitiva, para lo cual se le entregará á la mano y bajo recibo.

10.ª Para asegurar el cumplimiento del contrato, el contratista ampliará el depósito de 10.000 rs., en virtud de lo establecido en la condicion 12.ª de las de la subasta, hasta 20.000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carreteras por todo su valor real, otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto el contratista por falta de cumplimiento en lo que se deja establecido á la responsabilidad que marca

el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 7 de Marzo de 1861.— El Director general de Establecimientos penales, José Garcia Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

(Gaceta del Domingo 10 de Marzo.)

RECTIFICACION.

En la Gaceta correspondiente al dia 10 del presente mes, se insertó el pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisicion de 10.000 chaquetas y 10.000 pantalones de media lona para los penados en los diferentes presidios del reino; y en la condicion 5.ª se lee: «El tipo para la licitacion será el de doce mil reales por cada prenda.» debiendo decir: «El tipo para la licitacion será el de doce reales por cada prenda.»

(Gaceta del Martes 12 de Marzo.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la Villa y corte de Madrid, á 7 de Enero de 1861, en los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Huesca por el Marqués de Santa Coloma contra D. Juan Dartigalongue, como marido de Doña Catalina Sofia Mairac, sobre pertenencia de bienes vinculados, pendientes ante Nos por la apelacion que ha interpuesto D. Juan de la providencia de 5 de Junio en que la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza ha denegado la admision del recurso de casacion por él entablado:

Resultando que en 2 de Noviembre de 1856 el Marqués de Santa Coloma presentó demanda en el referido Juzgado de Huesca, exponiendo que D. Juan Dartigalongue, como marido de Doña Catalina Sofia Mairac, habia obtenido sentencia en pleito que siguió con el Ministerio fiscal, por la cual se habia declarado que le correspondian todos los bienes vinculados en sus testamentos por Don Pedro Fernandez Vergua y su nieto del mismo nombre, que habia poseido la comunidad de Agustinos calzados de Nuestra Señora de Loreto, extramuros de Huesca, con los frutos y rentas producidos desde la contestacion de la demanda, sin perjuicio de tercero de mejor derecho: que él tenia este mejor derecho porque descendia del cuarto llamado á la sucesion, mientras que la esposa del D. Juan provenia en su caso del llamado en sexto lugar: y que por ello, haciendo uso de la accion reivindicatoria, suplicaba que se declarase que le correspondian los mencionados bienes, y se le diera la posesion de ellos con los frutos y rentas, condenando al D. Juan á que los dejara libres y expeditos, y al pago de las costas:

Resultando que por medio de otro si pidió el mismo Marqués que se decretase la ocupacion de los bienes expresados y sus rentas, nombrando un administrador que, previa la correspondiente fianza, las cobrase y depositara en un establecimiento público, fundando esta pretension en la cualidad de extranjero del Don Juan, á quien no se conocen bienes propios en España, y en el derecho que el demandante decia asistirle, segun los documentos que acompañaba á su escrito de demanda:

Resultando que conferido trasla-

do en lo principal y otrosi á Dartigalongue, se libró despacho para citarle y emplazarle, cometido á las Autoridades de Tarbes en el vecino Imperio francés, donde aquel reside, y se le hizo saber en la forma que aparece de los autos:

Resultando que en otro escrito pidió el Marqués de Santa Coloma que para sustanciar la pretension que dedujo en el primer otrosi de su demanda, se formase pieza separada, señalando por su parte los insertos que habia de contener, y el Juez hubo por hecho el señalamiento; y para que el demandado pudiera designar por la suya lo que creyera oportuno, le confirió traslado, mandando que para hacérselo saber se dirigiese el correspondiente exhorto al punto de su domicilio, mediante á que aun no habia comparecido en los autos:

Resultando que librado el exhorto al fin indicado, é igualmente otro para que se citase y emplazase en forma á Dartigalongue por no haber estimado el Juez suficiente la diligencia que se practicó para hacerle saber el primero, se le dió conocimiento de ambos en la manera que de autos aparece:

Resultando que transcurrido el término del emplazamiento sin que Dartigalongue hubiese comparecido, le acusó la rebeldia el Marqués de Santa Coloma; y por providencia de 28 de Diciembre de 1858 se hubo por acusada la rebeldia y por contestada la demanda, y se mandó que se le hiciese saber en la misma forma que el emplazamiento, entendiéndose las demás notificaciones con los estrados:

Resultando que el Procurador Alvarez compareció despues á nombre del D. Juan con el documento del folio 149, y sosteniendo que su principal no habia sido citado ni emplazado válida y legalmente, y que por tanto ni pudo acusársele la rebeldia, ni declararse contestada la demanda, pidió que se revocara por contrario imperio el auto de 28 de Diciembre, antes referido, con las costas al Marqués; y que oido este, se declaró en 16 de Noviembre de 1859 no haber lugar á la revocacion solicitada, y se mandó proceder al embargo de los bienes litigiosos, sus rentas y productos, imponiendo las costas del incidente á la parte que le habia promovido:

Resultando que interpuesta apelacion por el demandado Dartigalongue, la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza, por sentencia de 12 de Mayo de 1860, confirmó la apelada con las costas, y denegó despues la admision del recurso de casacion que contra ella se interpuso, fundado en haber sido infringidas las leyes y doctrina que cita, y concurrir además la causa primera del artículo 1.015 de la ley de enjuiciamiento civil;

Y resultando que por auto de 5 de Junio, apelado por el D. Juan, la referida Sala primera declaró no haber lugar á admitir dicho recurso en la parte en que se funda en el art. 1.012, y que tampoco há lugar por ahora en la que se funda en el 1.013, sin perjuicio de que pueda interponerle sobre este último extremo á su tiempo, si le conviniese:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Felix Herrera de la Riva:

Considerando que el recurso de casacion tiene lugar únicamente contra las sentencias de Tribunales superiores que recaigan sobre definitiva si concurren las causas que expresa el art. 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no puede entenderse como definitiva la providencia de la Sala primera de Zaragoza que da por contestada la demanda contra Dartigalongue, sin poner por lo tanto término al juicio, haciendo imposible su continuacion, ni decidir si há lugar ó no á oírle, por no haber sido condenado en el sentido que expresa el art. 1.014;

Y considerando que ha estado dicha Sala en el uso de sus atribuciones al examinar las circunstancias que concurren en el recurso de casacion interpuesto contra su providencia, y denegar su admision por faltar en él la primera de las que el art. 1023 requiere como indispensables para ser admitido;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado que en 5 de Junio último dictó la referida Sala primera de la Audiencia de Zaragoza, y por el cual denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Juan Dartigalongue, á quien condenamos en las costas, y mandamos que se devuelvan los autos al Tribunal de que proceden en la forma prevenida en el artículo 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Enero de 1861.— Dionisio Antonio de Puga.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Continúa la relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor etc.

Números de salida.	INTERESADOS.	Importe. Rs. Vn.
<i>Alicante.</i>		
15123	D. Antonio Aguirre	8.836,33
15124	D. José Abanell	11.928,27
15125	D. Jaime Asnal	4.625
15127	Doña Maria Dols	7.793,48
15129	D. José Garcia Peña	7.690,53
15152	D. José Martinez	5.498,77
15153	Doña Rosario Rodrigo	55.080,89
15154	Doña Josefa Rodriguez	11.575
<i>Coruña.</i>		
15141	Doña Elisa y Maria de la Concepcion Atocha	7.194,09
15142	Doña Maria y Luisa Alonso Esquivel	7.695,09
<i>Guipúzcoa.</i>		
15156	D. Cirilo Barcáiztegui	5.045
15160	D. Ramon Elizalde	175,85



Núme-ros de salida.	INTERESADOS.	Importe. — Rs. Vn.
16400	D. Angel Maria Montemar	1.106,39
16401	D. Gines Antonio Moreno	89,77
16406	D. Casto Marquez Algaba	59.461,68
16408	D. Vicente Micó	4.967,50
16414	Doña Teresa Nuñez	465,42
16418	D. Eduardo Perez Carratalá	67,55
16421	D. Agustin Perez	975,05
16422	Doña Esperanza Planell y Bardaji	24.759,56
16424	D. José Maria Quintanilla	190,59
<i>Alicante.</i>		
16474	D. Antonio Cerdán	171,80
16475	D. Pablo Compán	4.655,85
<i>Leon.</i>		
16508	D. Antonio Cadenas	8.710,59
<i>Logroño.</i>		
16525	Doña Fermina Cunchillos	7.188,77
16528	Doña Isidora Crespo	6.075,06
16530	Doña Juliana del Cinto	7.261,80
16531	Doña Andrea Cadenano	7.105,86
16537	Doña Rosa Fernandez	6.075,06
<i>(Se continuará.)</i>		

### SECCION DE LA PROVINCIA.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### RECTIFICACION.

En la circular número 80 inserta en el Boletín correspondiente al Miércoles 20 del actual donde dice «que se interesasen en ella» debe leerse «que se intrusaren en ella.»

#### Circular número 81.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se me comunica la Real orden siguiente: «Por el Ministerio de Marina se dice con fecha 14 del actual á este de la Gobernacion lo que sigue:—Excelentísimo Sr.:—Con esta fecha digo á los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos lo que sigue.—Excelentísimo Señor.—Sin embargo de que al comunicar á los interesados las gracias de Aspirantes de Marina con uso de uniforme que S. M. tiene á bien acordar, se les remite copia impresa de los artículos 7.º, 8.º y 10.º del Reglamento del Colegio naval que detallan los requisitos con que deben cumplir los jóvenes que optan á plazas de pretendientes aprobados de aquel establecimiento, la esperiencia ha venido á demostrar que muchos de los agraciados de aspirantes, incurren en el trascendental error de suponer que

les basta dicha concesion para ingresar en el Colegio á la edad de once años; y en este equivocado concepto cumplen la máxima señalada, sin que hayan sido convocados, promoviendo en consecuencia reclamaciones que no pueden ser atendidas.

Y deseando S. M. evitar tales perjuicios, ha venido en resolver que por medio de circulares á los Comandantes de las provincias marítimas, que habrán de insertarse en los *Boletines oficiales* de las mismas y á favor de otras disposiciones que se dictarán respecto á las del interior del Reino, se haga llegar á conocimiento de los interesados, que las gracias de aspirante de Marina, ningun derecho dan al ingreso en el Colegio naval, si los agraciados no promueven despues de cumplir la edad de ocho años la solicitud de plaza de pretendiente aprobado, documentada en la forma que preceptuan los citados artículos del Reglamento, y que para obtener dicha plaza, no es circunstancia necesaria que el pretendiente haya alcanzado previamente la gracia de aspirante, pues que esta no le dá ni antigüedad ni preferencia alguna, para la inscripcion en las listas, sobre los que careciendo de aquel requisito meramente honorífico, se anticipan á llenar las prescripciones reglamentarias. De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes.—Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para que se sirva disponer que esta soberana resolucion se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias del interior del Reino, en cuya comprension no residan Autoridades dependientes de este Ministerio.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Albacete 21 de Marzo de 1861.—*José Montemayor.*

#### Otra núm. 82.

Cuando las vias-férreas y carreteras generales y provinciales han tomado un desarrollo tan considerable en todas y cada una de las provincias de España, merced á la iniciativa y solicitud esmero del Gobierno de S. M. y Cuerpos colegisladores que consideraron este importante asunto como base principal de la riqueza y engrandecimiento del país, de esperar era que las Municipalidades comprendiendo su inmensa trascendencia y ventajas y el interés peculiar de sus administrados y comitentes, hubiesen dado el mayor impulso posible á la construcción, conservacion y mejoras de sus caminos vecinales, arterias indispensables ó conductos por donde habian de recibir las primeras mayor animacion, robustez y vitalidad: y tanto mas era de esperar en cuanto á que dichas corporaciones fueron comunicadas en tiempo oportuno el Real decreto de 7 de Abril de 1848 y el reglamento de 8 del mismo, para la ejecucion de aquel, así como la Real orden de 4 de Enero de 1849 y todas las posteriores, hasta las de 20 de Febrero y 29 de Diciembre de 1858 ambas inclusivas.

No es mi objeto inquirir las causas que pudieron mediar ni existir para el atraso que en este servicio se nota, no tampoco anematizar la apatia tan perjudicial á los intereses de cada localidad; es sí el llamar muy particularmente hoy la atencion de los Señores Alcaldes acerca de la cuestion mas vital que pueda ventilarse para los pueblos

confiados á mi administracion tutelar y protectora. Esta cuestion debe ser de aqui en adelante mirada con la mayor preferencia por las autoridades locales, cuyos esfuerzos supremos deben dirigirse á salir de la abyeccion y estancamiento en que en la actualidad viven. Y como quiera que urge hacer un estudio serio acerca de las comunicaciones interiores de la provincia si es que ha de adquirir la importancia, á que está llamada por sus condiciones, espero que dichos Señores Alcaldes contribuyan á la realizacion de este pensamiento altamente beneficioso, remitiéndome los datos que deben tenerse presentes á fin de establecer un sistema uniforme y completo que dé por resultado el cambio mas fácil de las condiciones presentes. Solo así y con una leal, franca y decidida cooperacion se alcanzará la importancia y la altura que deben tener los pueblos, y á la que no llegan nunca los que se abandonan á la rutina y á la inercia, sugestion de todo progreso y destruccion de todo elemento de vida y mejoras esencialmente recomendadas por los adelantos del siglo. Albacete 21 de Marzo de 1861.—*José Montemayor.*

#### Otra num. 83.

Teniendo entendido que algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se entienden directamente con los Señores Gobernadores de otras en asuntos del servicio público y aun remiten á los mismos y á otras Autoridades á los detenidos por carecer de documentos de vigilancia ó por otras causas; he decretado prevenirles que en lo sucesivo se abstengan de entenderse directamente con los Señores Gobernadores y Autoridades de otras provincias, debiendo hacerlo únicamente por mi conducto. Albacete 21 de Marzo de 1861.—*José Montemayor.*

#### Otra núm. 84.

Los Señores Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para conseguir la captura de José del Clós, cuyas señas se expresan á continuacion, y contra quien se sigue causa criminal por el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Murcia, por hurto de 50.000 rs. á José Gallego Vidal, y en el caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion. Albacete 21 de Marzo de 1861. *José Montemayor.*

##### Señas de José del Clós.

Es natural de Arles (Francia), soltero, de 25 á 28 años de edad, de estatura cerca de 5 pies, delgado de cuerpo, vestido con pantalon y chaqueta de paño de color y hongo negro.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Con fecha 7 de este mes se ha servido la Direccion general de contribu-

ciones, comunicar á esta Administracion la siguiente orden circular.

«Algunos Administradores de Hacienda pública han consultado á esta Direccion general si los vasos ó pies de colmena que á voluntad de sus dueños, se trasladan de un punto á otro de los terrenos en que tienen mancomunidad de pastos dos ó mas pueblos, deben amillarse en aquel en que estén colocadas cuando se forme el repartimiento de territorial, aplicando la regla contenida en la circular de 19 de Octubre último, ó en el pueblo donde tenga su dueño la vecindad.

Considerando 1.º Que lo mandado en la circular antes citada, hace relacion á las colmenas que constantemente existen en el término de un pueblo:

Y 2.º Que no deben considerarse estantes aquellas que á voluntad de sus dueños, se colocan donde mas ventajas creen estos poder reportar en cualquiera de los términos de los pueblos que tienen mancomunidad de pastos, lo cual dá á dicha granjeria el carácter de trashumante, comprendiéndole, por tanto, lo mandado en la Real orden de 9 de Mayo de 1855; la Direccion ha acordado decir á V. S.:

1.º Que cuando dos ó mas pueblos tengan mancomunidad de pastos, y los dueños de colmenas las coloquen por un espacio de tiempo mas ó menos largo en cualquiera de las jurisdicciones de aquellos, con objeto de utilizar las ventajas del terreno, en beneficio de las mismas colmenas; se incluyan estas en el amillaramiento del pueblo de que sea vecino su dueño; segun se manda respecto á los ganados que se hallan en caso análogo, en la Real orden de 9 de Marzo de 1853.

2.º Que cuando los vasos ó cajas se hallen en colmenar cerrado ó paguen limite ó asiento al dueño del terreno cuya mancomunidad de pastos disfruten varios pueblos, se amillaren en aquel dentro de cuya jurisdiccion se encuentre el colmenar.

Y 3.º Que para los demas casos se tenga presente lo mandado en la circular de 19 de Octubre último.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que los Ayuntamientos de la misma, se atemperen á ella al formar los amillaramientos para 1862.

Albacete 18 de Marzo de 1861.—*Francisco Luis de Retes.*

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALCARÁZ.

D. Manuel Baillo, Alcalde-presidente del muy ilustre Ayuntamiento constitucional de esta muy noble y muy leal ciudad de Alcaráz.

Hago saber: Que debiendo darse principio á la formacion del amillaramiento de la riqueza pública que ha de servir de base para la contribucion territorial de 1862, se ha acordado señalar ocho dias de término á los vecinos y terratenientes para la presentacion de relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento, advertidos que de no hacerlo se formarán de oficio á costa de los morosos y de exigir á los contribuyentes la responsabilidad que exige el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1843. Dado en Alcaráz á 17 de Marzo de 1861.—*Manuel Baillo.*—*Eusebio Fernandez,* secretario.

#### IMPRESA DE LA UNION, S. Agustin, 14.